



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-682/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el PRI para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-1016/2021 y SX-JRC-63/2021 acumulados, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021.

¹ En lo sucesivo recurrente o PRI.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

2. Juicio ciudadano y recurso de apelación locales. El dieciocho y diecinueve de abril, María Soledad Sandoval Martínez y el PRI, presentaron sendas demandas en contra del acuerdo aludido, en específico, respecto a la no aprobación de la procedencia del registro de la citada ciudadana como candidata del mencionado partido a la Diputación local por el principio de representación proporcional en la primera fórmula.

3. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴. El tres de mayo, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

4. Demandas ante la Sala responsable. El diez de mayo, María Soledad Sandoval Martínez y el PRI promovieron sus respectivos juicios ante la Sala Xalapa.

5. Sentencia impugnada⁵. El veinticinco siguiente, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo, ante el Tribunal local el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, para controvertir la citada resolución emitida por la Sala responsable.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias⁶, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-682/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ Ver expediente SX-JDC-1016/2021 y SX-JRC-63/2021 acumulados.

⁶ Las constancias fueron remitidas vía electrónica.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁹.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En ese sentido, la demanda del recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne¹⁰. Además, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹¹.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa el veinticinco de mayo y notificada al recurrente el veintiséis siguiente, por correo electrónico¹², cabe señalar que dicha fecha también es reconocida por éste en su escrito de demanda. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración corrió del veintisiete al veintinueve de mayo.

La demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal local el treinta de mayo, quien la envió a esta Sala Superior mediante oficio TEECH/SG/821/2021 el treinta y uno de mayo a esta Sala y fue recibida el dos de junio siguiente, según consta en el sello de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, lo conducente es desechar la demanda al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

Esto, al ser criterio de esta Sala Superior que la presentación de demandas ante autoridades distintas a las responsables no interrumpe el plazo previsto en la Ley de Medios para la interposición del recurso en particular¹³.

En similares términos se resolvió en el diverso medio de impugnación SUP-REC-605/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁰ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

¹¹ Artículo 7 de la Ley Adjetiva de la materia.

¹² Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora Eva Barrientos Zepeda, acordó de manera favorable el correo electrónico proporcionado por el PRI, para oír y recibir notificaciones.

¹³ Jurisprudencia 56/2002 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.